



Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación No. 68307-40-03-004-2023-00010-00/DF

Constancia secretarial: Al despacho de la señora juez señalando que una vez revisada la base de datos sobre insolvencias y reorganizaciones que posee este juzgado no se tiene registro de que al momento de dar trámite a la presente causa se encuentren inmersos en esta situación alguno de los extremos litigiosos.

San Juan de Girón, 10 de mayo de 2024.

SARA JULIANA MENDOZA ALMEYDA
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN
San Juan de Girón, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

CREDITITULOS S.A.S presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, a través de su representante legal y mediante apoderado judicial, en contra de **ANA ROMELIA DURAN CHOGO; JONY JESUS AVILA MACIAS** y **ARGEMIRO LOPEZ HERRERA**, para que se libre mandamiento de pago por una suma de dinero como capital por concepto de un pagaré.

La demanda y su escrito de subsanación reúnen los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso; por lo demás, el pagaré que se allegan como base del recaudo se constituyen en plena prueba de la deuda y la obligación contenida en ellos es clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de San Juan de Girón,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra de **ANA ROMELIA DURAN CHOGO** identificada con cédula de ciudadanía número 63.496.956, **JONY JESUS AVILA MACIAS** identificado con cédula de ciudadanía número 72.136.085 y **ARGEMIRO LÓPEZ HERRERA** identificado con cédula de ciudadanía número 91.270.615 y a favor de **CREDITITULOS S.A.S** identificado con Nit No. 890.116.937-4, a través de apoderado judicial por la(s) siguiente(s) suma(s) y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 430 del C.G.P

- a. NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS MC/TE (\$ 9'357.270), por concepto del capital insoluto en el pagaré a la orden No. 120331.
- b. Por los intereses de mora sobre la cantidad descrita en el literal "a)", a la tasa pactada por las partes, es decir, el 2%, calculados desde el día, 02 de junio de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar este auto al demandado en la forma indicada en el art 289, 290 Y ss del C.G.P., o conforme lo indicado en el art 8 de la ley 2213 de 2022. El acto de notificación está a cargo y deberá surtirse por cuenta de la parte actora.

TERCERO: De la demanda y sus anexos entréguesele copia al demandado y señálesele que tienen el término de cinco (5) días para pagar el crédito cobrado, y pueden proponer excepciones en el término de **diez (10) días** conforme a los artículos 431 y 442 del C. G del P.

CUARTO: De ser necesario, conforme el parágrafo 2° del artículo 291 del CGP, y parágrafo 2° del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, se ordena oficiar a la EPS donde este afiliado el demandado previa consulta de la página web del ADRES; a las centrales de información



financiera y crediticia (Cifin, Datacrédito, Transunion etc.); a las Empresas de Telecomunicaciones que operan dentro del territorio nacional (Tigo, Movistar, Claro, Une etc.); así como a cualquier entidad pública o privada que administre bases de datos, con el exclusivo fin de la obtención de los datos de dirección física y electrónica del accionado, para estos fines verifíquese también el RUES.

QUINTO: RECONOCER con personería jurídica al abogado **JUAN PABLO PÁEZ MORENO**, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, quien podrá acceder al expediente digital del proceso, previa validación desde su correo electrónico, a través del siguiente: [Enlace Expediente](#). Recuérdesele que el presente será compartido por única vez y sin límite temporal alguno.

SEXTO: ADVIÉRTASE al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial, deberá conservar el mismo bajo guarda y custodia para ser presentado físicamente cuando el despacho así lo requiera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Erika Magali Palencia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2baecee27f450ce5a494fdacae205d1443f58d367310e9b3f44be730dc9b12cc**

Documento generado en 10/05/2024 11:44:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicación No. 68307-40-03-004-2023-00014-00/DF

Constancia secretarial: Al despacho de la señora juez señalando que una vez revisada la base de datos sobre insolvencias y reorganizaciones que posee este juzgado no se tiene registro de que al momento de dar trámite a la presente causa se encuentren inmersos en esta situación alguno de los extremos litigiosos.

San Juan de Girón, 10 de mayo de 2024.

SARA JULIANA MENDOZA ALMEYDA
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN

San Juan de Girón, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

SCOTIABANK COLPATRIA S.A., presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía a través de su representante legal y mediante apoderado judicial, en contra de **CARLOS SAUL SERRANO PICON** para que se libere mandamiento de pago por una suma de dinero como capital y los intereses por concepto de un pagaré.

La demanda y su escrito de subsanación reúnen los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso; por lo demás, los pagarés que se allegan como base del recaudo se constituyen en plena prueba de la deuda y la obligación contenida en ellos es clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422 Y 468 del Código General del Proceso., el Juzgado Cuarto Civil Municipal de San Juan de Girón,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, en contra de **CARLOS SAUL SERRANO PICON** identificado con cédula de ciudadanía No 91.262.718, y a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** identificado con Nit No. 860.034.594-1, a través de su representante legal y mediante apoderado judicial, por la(s) siguiente(s) suma(s) y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 430 del C.G.P

• **Crédito de consumo 307419887734**

- a. CUARENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$ 41'233.918) M/CTE, por concepto de saldo capital insoluto en Pagaré desmaterializado No. 16953848.
- b. Por los intereses de mora sobre la cantidad descrita en el literal "a)", a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia calculados desde el día 07 de julio de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- c. CUATRO MILLONES SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$ 4'068.288), por concepto de intereses de plazo calculados en los instalamentos no pagados desde el día 16 de diciembre de 2022 hasta el día 06 de julio de 2023 con tasa de interés de plazo de 18.26% E.A.
- d. QUINIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$ 540.769), por valor de otros conceptos contenidos en el pagaré báculo de ejecución y su carta de instrucciones.

SEGUNDO: Notificar este auto a la demandada en la forma indicada en el art 289, 290 Y ss del C.G.P., o conforme lo indicado en el art 8 de la ley 2213 de 2022. El acto de notificación está a cargo y deberá surtirse por cuenta de la parte actora.

TERCERO: De la demanda y sus anexos entréguesele copia a los demandados y señálesele que tienen el término de cinco (5) días para pagar el crédito cobrado, y pueden



proponer excepciones en el término de **diez (10) días** conforme a los artículos 431 y 442 del C. G del P.

CUARTO: Puesto que la parte actora informa la dirección de correo electrónico del demandado **CARLOS SAUL SERRANO PICON** esta es, carlossaulserranopicon@gmail.com, y se denota razonable la forma como la obtuvo, se tendrá la misma como canal electrónico para que la parte demandante realice la debida notificación del trámite de la referencia y aporte a este estrado judicial las resultas de tales.

QUINTO: De ser necesario, conforme el parágrafo 2° del artículo 291 del CGP, y parágrafo 2° del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, se ordena oficiar a la EPS donde este afiliado el demandado previa consulta de la página web del ADRES; a las centrales de información financiera y crediticia (Cifin, Datacrédito, Transunion etc.); a las Empresas de Telecomunicaciones que operan dentro del territorio nacional (Tigo, Movistar, Claro, Une etc.); así como a cualquier entidad pública o privada que administre bases de datos, con el exclusivo fin de la obtención de los datos de dirección física y electrónica del accionado, para estos fines verifíquese también el RUES.

SEXTO: RECONOCER con personería jurídica a la abogada **INGRID TATIANA ÁLVAREZ PINZÓN**, como profesional adscrita a la **SOLUCIONES INTEGRALES EN CRÉDITO Y COBRANZA S.A.S** apoderada judicial del accionante, quien podrá acceder al expediente digital del proceso, previa validación desde su correo electrónico, a través del siguiente: [Enlace Expediente](#). Recuérdesele que el presente será compartido por única vez y sin límite temporal alguno.

SÉPTIMO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

OCTAVO: ADVIÉRTASE al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial, deberá conservar el mismo bajo guarda y custodia para ser presentado físicamente cuando el despacho así lo requiera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Erika Magali Palencia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f57c50158cee82b9148478d4a0c801c3d2a0acd25617e895350e37e84c331c85**

Documento generado en 10/05/2024 11:44:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso Divisorio
Radicación No. 68307-40-03-004-2023-00029-00/DF

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN

San Juan de Girón, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Por reunir la demanda y su escrito de subsanación los requisitos legales previstos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y siguientes del Código General del Proceso y especiales establecidos en los artículos 406 y ss al 418 del CGP Ibídem, es procedente impartir admisión a la misma.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN:**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **DECLARATIVA ESPECIAL DE MENOR CUANTIA** a través de **PROCESO DIVISORIO** promovida por la señora **MARÍA AMPARO CARMONA BEDOYA** a través de su apoderado judicial en contra de la señora **LAURA VICTORIA TRILLOS REYES**.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite previsto en el artículo 406 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRÉTESE la medida cautelar de INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 300-209399 denunciado como propiedad de la señora **LAURA VICTORIA TRILLOS REYES** identificada con C.C. 28.148.490, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 591 inc 1 del C.G.P.

Oficiase al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, para que, una vez registrada la medida, se sirva expedir el certificado de conformidad con lo establecido por el artículo 593 numeral 1 del C.G.P.

CUARTO: De la demanda CÓRRASE TRASLADO a la parte demandada por el término de DIEZ (10) DÍAS para su conocimiento.

QUINTO: De ser necesario, conforme el parágrafo 2° del artículo 291 del CGP, y parágrafo 2° del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, se ordena oficiar a la EPS donde este afiliado el demandado previa consulta de la página web del ADRES; a las centrales de información financiera y crediticia (Cifin, Datacrédito, Transunion etc.); a las Empresas de Telecomunicaciones que operan dentro del territorio nacional (Tigo, Movistar, Claro, Une etc.); así como a cualquier entidad pública o privada que administre bases de datos, con el exclusivo fin de la obtención de los datos de dirección física y electrónica del accionado, para estos fines verifíquese también el RUES.



SEXTO: RECONOCER con personería jurídica al abogado **EDWIN OLINCER MARIN GARCIA**, quien podrá acceder al expediente digital del proceso, previa validación desde su correo electrónico, a través del siguiente: [Enlace Expediente](#). Recuérdesele que el presente será compartido por única vez y sin límite temporal alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Erika Magali Palencia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d4e57d4ea35a1dd9ab2653be04eb5bd1aaf1c8967ca3099c63d58b4f2b55305**

Documento generado en 10/05/2024 11:44:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Proceso Verbal Sumario– Nulidad de Promesa de Compraventa
Radicación No. 68307-40-03-002-2023-00205-00/DF*

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN

San Juan de Girón, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Comoquiera que la demanda y su escrito de subsanación reúnen los requisitos legales exigidos por los art. 82 y SS del C.G.P y Ley 2213 de 2022, se ha de admitir la demanda. Acorde a lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN:**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA DE NULIDAD DE PROMESA DE COMPRAVENTA, adelantada por **LUZ MARINA ARIAS URIBE**, a través de apoderado judicial en contra de **MIGUEL ARIAS RODIRGUEZ**.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite previsto en el artículo 374, 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada del contenido del presente auto y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DIAS** contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación del presente proveído.

CUARTO: De ser necesario, conforme el parágrafo 2° del artículo 291 del CGP, y parágrafo 2° del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, se ordena oficiar a la EPS donde este afiliado el demandado previa consulta de la página web del ADRES; a las centrales de información financiera y crediticia (Cifin, Datacrédito, Transunion etc.); a las Empresas de Telecomunicaciones que operan dentro del territorio nacional (Tigo, Movistar, Claro, Une etc.); así como a cualquier entidad pública o privada que administre bases de datos, con el exclusivo fin de la obtención de los datos de dirección física y electrónica del accionado, para estos fines verifíquese también el RUES.

QUINTO: RECONOCER con personería jurídica al abogado **JUAN CARLOS ALBARRACIN MUÑOZ**, quien podrá acceder al expediente digital del proceso, previa validación desde su correo electrónico, a través del siguiente: [Enlace Expediente](#). Recuérdesele que el presente será compartido por única vez y sin limite temporal alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Erika Magali Palencia
Juez
Juzgado Municipal

Civil 004
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **461f42d823eaf0033cf2c9d70d99b7d94a6e01d4e5e66bd28ba30fe9fc6c9358**

Documento generado en 10/05/2024 11:44:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicación No. 68307-40-03-002-2023-00210-00/DF

Constancia secretarial: Al despacho de la señora juez señalando que una vez revisada la base de datos sobre insolvencias y reorganizaciones que posee este juzgado no se tiene registro de que al momento de dar trámite a la presente causa se encuentren inmersos en esta situación alguno de los extremos litigiosos.

San Juan de Girón, 10 de mayo de 2024.

SARA JULIANA MENDOZA ALMEYDA
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN

San Juan de Girón, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

LUIS CARLOS NIÑO MANTILLA, presenta demanda ejecutiva en nombre y representación propia, en contra de **LUZ YADIRA ARIAS VARGAS** y **JORGE ENRIQUE CORDERO PULIDO**, para que se libere mandamiento de pago por una suma de dinero como capital y los intereses por concepto de un contrato de arrendamiento.

La demanda y su escrito de subsanación reúnen los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso; por lo demás, el contrato de arrendamiento, que se allegan como base del recaudo se constituye en plena prueba de la deuda y la obligación contenida en ellas es clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

Ahora, en cuanto a la petición de intereses de mora, estos serán librados de acuerdo a lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil, haciendo uso de la facultad dispuesta en el artículo 430 del CGP. Decisión fincada en que la obligación ejecutada es de carácter civil y no comercial. El contrato de arrendamiento fue suscrito entre tres personas naturales.

Avizora el despacho a su vez que la hoy accionante pretende el cobro de la cláusula penal contentiva en el contrato de arrendamiento a través de la presente causa ejecutiva, para ello es menester poner de presente que el mandamiento de pago para dicha solicitud será **NEGADO**.

Al respecto la Sala Civil-Familia, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, M.P Antonio Bohórquez Orduz, entre otras, mediante providencia del 14 de mayo de 2015, que resolvió recurso de apelación dentro del proceso radicado al No. 2014-256 Interno 103/2018, en la que se refirió a este tema:

“Insiste el Tribunal en que el proceso ejecutivo es un de particular exigencia para el demandante, pues como no tiene carácter declarativo, ya que es apenas un proceso de cobro, el legislador impone al pretense ejecutante la carga de aportar, con su demanda, una prueba plena de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible contra el demandado. La imposición se estima completamente justificada, dado que el proceso ejecutivo comienza con el reconocimiento del derecho sustancial y, por ende, la orden de pago, lo que no sucede en los demás procedimientos judiciales, en los que las exigencias son puramente de orden formal, más no sustancial. Pues bien, que el cobro ejecutivo de una cláusula penal por incumplimiento de un contrato no basta con exhibir el contrato en el cual esta sostenida, tampoco es suficiente afirmar que el contrato fue incumplido o acompañar alguna prueba que lo indique pues faltara a ese título complejo nada menos que la declaración judicial del incumplimiento, la cual no puede proferir el juez del ejecutivo, en esta clase de procesos y para efectos de dictar el mandamiento de pago, porque como ya se ha dicho varias veces, este proceso no es declarativo” (Subraya fuera del texto)

Estudiado el sub-examine se tiene que la gestora del litigio pretende ejecutar la cláusula penal inserta en el contrato de arrendamiento báculo de ejecución por el presunto incumplimiento del negocio jurídico, habida cuenta que, de los hechos narrados en el escrito introductorio se extrae que los hoy accionados ante el eventual incumplimiento con el pago de la renta incurrirían en dicho fenómeno jurídico, sin embargo, ha sido



claro el juez en sus pronunciamientos que basta con aportar el convenio y manifestar que el mismo no se ha honrado para dar lugar a librar mandamiento, comoquiera que dicha discusión es menester debatirla en un escenario declarativo mas no ejecutivo.

Asimismo, revisada la petición elevada respecto del valor del servicio de GAS del bien inmueble arrendado y sujeto al contrato de arrendamiento que se pretende ejecutar, debe este despacho indicar que si bien por parte de la gestora del litigio se allegó constancia de pago el servicio de gas, por la misma se echó de menos el aportar el recibo que da lugar a la ejecución de esta obligación, por ende, al ser este un título complejo y no estar debidamente integrado, se denegará el mandamiento de pago sobre dicha pretensión.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de San Juan de Girón,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra de **LUZ YADIRA ARIAS VARGAS** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.100'889.075 y **JORGE ENRIQUE CORDERO PULIDO** identificado con cédula de ciudadanía N° 91'467.209, y a favor de **LUIS CARLOS NIÑO MANTILLA** identificado con cédula de ciudadanía N° 5.645.386, en nombre y representación propia, por la(s) siguiente(s) suma(s) y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 430 del C.G.P.

- a. CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$ 5'331.400) M/CTE. por concepto del valor del saldo de los cánones de arrendamiento de los meses de enero a agosto de 2023 así:

CANON CAUSADO	VALOR DEL CANON	FECHA DE CAUSACIÓN DE INTERESES DE MORA
Enero de 2023	\$ 471.400	01/02/2023
Febrero de 2023	\$ 560.000	01/03/2023
Marzo de 2023	\$ 560.000	01/04/2023
Abril de 2023	\$ 560.000	01/05/2023
Mayo de 2023	\$ 636.000	01/06/2023
Junio de 2023	\$ 636.000	01/07/2023
Julio de 2023	\$ 636.000	01/08/2023
Agosto de 2023	\$ 636.000	01/09/2023

- b. Por concepto de los intereses de mora sobre cada uno de los cánones descritos en la tabla del literal **“a)”**, desde las fechas allí señaladas en los términos del artículo 1617 del Código Civil.
- c. CIENTO TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 135.540) por concepto de saldo a cuenta número 145151 de la AMB.
- d. TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$ 34.556), por concepto del saldo a cuenta número 607981 de la ESSA.

SEGUNDO: NIÉGUESE MANDAMIENTO DE PAGO por concepto de la cláusula penal solicitada en el escrito introductorio de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NIÉGUESE MANDAMIENTO DE PAGO por concepto del servicio de gas solicitado en el escrito introductorio de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



CUARTO: Notificar este auto al demandado de la forma indicada en el art 289, 290 Y ss del C.G.P., o conforme lo indicado en el art 8 de la ley 2213 de 2022. El acto de notificación está a cargo y deberá surtirse por cuenta de la parte actora.

QUINTO: De la demanda y sus anexos entréguesele copia al demandado y señálesele que tienen el término de cinco (5) días para pagar el crédito cobrado, y pueden proponer excepciones en el término de **diez (10) días** conforme a los artículos 431 y 442 del C. G del P.

SEXTO: Puesto que la parte actora informa la dirección de correo electrónico de los demandados, **LUZ YADIRA ARIAS VARGAS**, esta es yadiraarias2916@gmail.com, y **JORGE ENRIQUE CORDERO PULIDO**, esta es, jorgeneriquecordero@gmail.com, y se denota razonable la forma como las obtuvo, se tendrá la misma como canal electrónico para que la parte demandante realice la debida notificación del trámite de la referencia y aporte a este estrado judicial las resultas de tales.

SÉPTIMO: De ser necesario, conforme el parágrafo 2° del artículo 291 del CGP, y parágrafo 2° del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, se ordena oficiar a la EPS donde este afiliado el demandado previa consulta de la página web del ADRES; a las centrales de información financiera y crediticia (Cifin, Datacrédito, Transunion etc.); a las Empresas de Telecomunicaciones que operan dentro del territorio nacional (Tigo, Movistar, Claro, Une etc.); así como a cualquier entidad pública o privada que administre bases de datos, con el exclusivo fin de la obtención de los datos de dirección física y electrónica del accionado, para estos fines verifíquese también el RUES.

OCTAVO: RECONOCER como parte demandante al señor **LUIS CARLOS NIÑO MANTILLA**, quien podrá acceder al expediente digital del proceso, previa validación desde su correo electrónico, a través del siguiente: [Enlace Expediente](#). Recuérdesele que el presente será compartido por única vez y sin límite temporal alguno.

NOVENO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

DÉCIMO: ADVIÉRTASE al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial, deberá conservar el mismo bajo guarda y custodia para ser presentado físicamente cuando el despacho así lo requiera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Erika Magali Palencia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **371711790c1736aa84eeb81effe448e12c5054a58efb36a02ef3c1fc3395603d**

Documento generado en 10/05/2024 11:44:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Proceso Verbal Sumario de Restitución de Inmueble Arrendado
Radicación No. 68307-40-03-002-2023-00218-00/DF*

Constancia secretarial: Al despacho de la señora juez señalando que fue subsanada en término la presente. Se indica que una vez revisada la base de datos sobre insolvencias y reorganizaciones que posee este juzgado no se tiene registro de que al momento de dar trámite a la presente causa se encuentren inmersos en esta situación alguno de los extremos litigiosos.

San Juan de Girón, 10 de mayo de 2024.

SARA JULIANA MENDOZA ALMEYDA
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN

San Juan de Girón, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho para decidir la admisibilidad de la DEMANDA VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO interpuesta por **ENRIQUE ALVARADO RAMÍREZ** a través de apoderado judicial en contra de **VALENTINA DÍAZ PEÑALOZA** y **CESAR ELIECER VILLALOBOS BELTRÁN** por el inmueble arrendado ubicado en la Carrea 24^a No. 10B – 11 Villas de San Juan en Girón – en el municipio de Girón Santander.

Revisada la demanda y su escrito de subsanación se observa que reúnen los requisitos legales de los artículos 82 y siguientes del C.G.P., en concordancia con el artículo 384 de la misma obra, así como de la Ley 2213 de 2022, por lo que resulta procedente impartir su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de San Juan Girón,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO interpuesta por **ENRIQUE ALVARADO RAMÍREZ** a través de apoderado judicial en contra de **VALENTINA DÍAZ PEÑALOZA** y **CESAR ELIECER VILLALOBOS BELTRÁN** por el inmueble arrendado ubicado en la Carrea 24^a No. 10B – 11 Villas de San Juan en Girón – en el municipio de Girón Santander.

SEGUNDO: IMPRIMIR al proceso, el trámite previsto para el proceso VERBAL SUMARIO contemplado en el artículo 390 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 384 ibidem.

TERCERO: Notificar este auto al demandado en la forma indicada en el art 289, 290 Y ss del C.G.P., o conforme lo indicado en el art 8 de la ley 2213 de 2022. El acto de notificación está a cargo y deberá surtirse por cuenta de la parte actora.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de **DIEZ (10) días** conforme al art 391 del C.G.P.

QUINTO: SE ADVIERTE a la parte demandada que para poder ser oída deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los Incisos Segundo y Tercero del artículo 384 del Código General del Proceso, esto es: **“habrá de consignar a ordenes esta oficina judicial, los cánones adeudados a la presentación de la demanda y los que se sigan causando con posterioridad durante el trámite del proceso y/o aportar los recibos de pago hechos directamente al arrendador”**.

SEXTO: De ser necesario y de conformidad con el numeral sexto del parágrafo 2° del artículo 291 del CGP, en concordancia a lo preceptuado por el parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se ordena oficiar a la EPS donde este afiliado como cotizante el demandado una vez consultada la página web del ADRES; a las centrales de



información financiera y crediticia (Cifin, Datacrédito Experian, Transunion etc.); a las Empresas de Telecomunicaciones que operan dentro del territorio nacional (tales como Tigo, Movistar, Claro, Une etc.); así como a cualquier entidad pública o privada que administre bases de datos, con el exclusivo fin de la obtención de los datos de dirección física y electrónica de los aquí accionados, para los efectos indicados verifíquese también la página del RUES.

SÉPTIMO: RECONOCER como apoderado de la parte demandante al abogado **RAUL RAMÍREZ REY**, quien podrá acceder al expediente digital del proceso, previa validación desde su correo electrónico, a través del siguiente: [Enlace Expediente](#). Resáltese que el presente será compartido por única vez y sin límite temporal alguno.

OCTAVO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Erika Magali Palencia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dad714c165d1eb3855b24da6c2d319cbf29e430bed069c9cc86fbaf617508159**

Documento generado en 10/05/2024 11:44:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicación No. 68307-40-03-001-2023-00728-00/DF

Constancia secretarial: Al despacho de la señora juez señalando que una vez revisada la base de datos sobre insolvencias y reorganizaciones que posee este juzgado no se tiene registro de que al momento de dar trámite a la presente causa se encuentren inmersos en esta situación alguno de los extremos litigiosos.

San Juan de Girón, 10 de mayo de 2024.

SARA JULIANA MENDOZA ALMEYDA

Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN

San Juan de Girón, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

BANCOLOMBIA S.A., presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía a través de su representante legal y mediante endosatario en procuración, en contra de **LISETTE YURANI RUEDA RUEDA** para que se libre mandamiento de pago por una suma de dinero como capital y los intereses por concepto de dos pagarés.

La demanda y su escrito de subsanación reúnen los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso; por lo demás, los pagarés que se allegan como base del recaudo se constituyen en plena prueba de la deuda y la obligación contenida en ellos es clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422 Y 468 del Código General del Proceso., el Juzgado Cuarto Civil Municipal de San Juan de Girón,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, en contra de **LISETTE YURANI RUEDA RUEDA** identificada con cédula de ciudadanía No 1.095.917.573, y a favor de **BANCOLOMBIA S.A** identificado con Nit No. 890.903.938-8, a través de su representante legal y endosatario en procuración, por la(s) siguiente(s) suma(s) y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 430 del C.G.P

- **Pagaré de fecha 14 de septiembre de 2021**
 - a. VEINTE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$ 20'695.420) M/CTE, por concepto de saldo capital insoluto de la obligación.
 - b. Por los intereses de mora sobre la cantidad descrita en el literal "a)", a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia calculados desde el día 19 de mayo de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **Pagaré de fecha 14 de septiembre de 2021**
 - c. SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$ 772.289), por concepto de saldo capital insoluto de la obligación.
 - d. Por los intereses de mora sobre la cantidad descrita en el literal "a)", a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia calculados desde el día 19 de abril de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar este auto a la demandada en la forma indicada en el art 289, 290 Y ss del C.G.P., o conforme lo indicado en el art 8 de la ley 2213 de 2022. El acto de notificación está a cargo y deberá surtirse por cuenta de la parte actora.

TERCERO: De la demanda y sus anexos entréguesele copia a los demandados y señálesele que tienen el término de cinco (5) días para pagar el crédito cobrado, y pueden proponer excepciones en el término de **diez (10) días** conforme a los artículos 431 y 442 del C. G del P.



CUARTO: Puesto que la parte actora informa la dirección de correo electrónico de la demandada **LISETTE YURANI RUEDA RUEDA** esta es, elvaqueropiedecuesta@hotmail.com y lyhee08@hotmail.com, y se denota razonable la forma como la obtuvo, se tendrá la misma como canal electrónico para que la parte demandante realice la debida notificación del trámite de la referencia y aporte a este estrado judicial las resultas de tales.

QUINTO: De ser necesario, conforme el parágrafo 2° del artículo 291 del CGP, y parágrafo 2° del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, se ordena oficiar a la EPS donde este afiliado el demandado previa consulta de la página web del ADRES; a las centrales de información financiera y crediticia (Cifin, Datacrédito, Transunion etc.); a las Empresas de Telecomunicaciones que operan dentro del territorio nacional (Tigo, Movistar, Claro, Une etc.); así como a cualquier entidad pública o privada que administre bases de datos, con el exclusivo fin de la obtención de los datos de dirección física y electrónica del accionado, para estos fines verifíquese también el RUES.

SEXTO RECONOCER con personería jurídica a la abogada **DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS**, quien actúa como endosataria en procuración de **BANCOLOMBIA S.A**, a través de la sociedad **AECSA**, quien podrá acceder al expediente digital del proceso, previa validación desde su correo electrónico, a través del siguiente: [Enlace Expediente](#). Recuérdesele que el presente será compartido por única vez y sin límite temporal alguno.

Asimismo, autorícese como dependientes judiciales al interior de este encuadernamiento a los señores, **JEIMY ANDREA PARDO GARCÍA; CINDY MARCELA HERNÁNDEZ SILVA** y **HERNÁN DARÍO ACEVEDO MAFFIOLD**, quienes podrán consultar el expediente judicial a través del link compartido con la profesional del derecho titular de esta causa judicial. Asimismo, autorícese sus actuaciones al interior del expediente judicial en los términos de la demanda.

SÉPTIMO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

OCTAVO: ADVIÉRTASE al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial, deberá conservar el mismo bajo guarda y custodia para ser presentado físicamente cuando el despacho así lo requiera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Erika Magali Palencia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4760e5363e521c2b28fbeb68f28aa1461b2288541e13768c3bb63a33fce52b5c

Documento generado en 10/05/2024 11:44:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación No. 68307-40-03-001-2023-00090-00/JSN

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN

San Juan de Girón, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Analizado el memorial allegado por el apoderado de la parte actora el día 30 de abril del presente año, mediante el cual se informa la notificación del extremo pasivo, encuentra este Despacho que se halla culminada la instancia y resulta procedente proferir decisión ordenando continuar adelante con la ejecución de la presente litis con base en las siguientes consideraciones.

Así las cosas, se tiene que dentro de la presente causa fue librado mandamiento de pago el día veintiuno (21) de septiembre de 2023, ordenándole a la parte demandada cancelar la obligación allí referenciada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, o diez (10) días para proponer excepciones, orden esta que no fue acatada.

La notificación se surtió respecto de los demandados, **CRISTIÁN DUVÁN MARTÍNEZ BRICEÑO** y **WILMER ANDRÉS ÁLVAREZ RUEDA**, comoquiera que el día 17 de marzo de 2024 la parte actora allegó documentación que soporta las diligencias de comunicación dirigidas a los correos electrónicos, cdmartine77@gmail.com y walvarezr@gmail.com, reportados como propiedad de las demandadas por parte de las centrales de riesgo en sus respuestas al requerimiento del Despacho, siendo las misivas enviadas y con acuse de recibidas los días 10 de abril y 29 de febrero de 2024, respectivamente, de acuerdo con las certificaciones emitidas por la empresa, SERVIENTREGA (C01 Principal, PDF No. 054), lo cual satisface los requisitos previstos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Quedando, por consiguiente, notificadas las ejecutadas a partir de los días 12 de abril y 04 de marzo de 2024, respectivamente.

En los anteriores mensajes de datos le fue comunicada a la pasiva la providencia que libró orden de pago proferida al interior del presente proceso. Igualmente, se observa que junto a los mensajes de datos remitidos, también fue enviada copia digital de la demanda y demás anexos correspondientes para el enteramiento de la acción ejecutiva interpuesta en su contra.

En ese orden, vencidos los términos de traslado de la demanda, no se observa que la parte demandada hubiera comparecido al trámite, presentado recursos, contestado el escrito genitor ni formulado excepciones, tal como se colige de la revisión del expediente. Por lo anterior, sin que se observe causal que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:



“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...” (Subraya fuera de texto)

Finalmente, al prosperar las pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso se procederá a condenar a la parte demandada, y a favor de la parte demandante, al pago de agencias en derecho y costas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de San Juan de Girón:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda conforme se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

TERCERO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso, ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. LIQUÍDENSE por la Secretaría de acuerdo con lo previsto por el art. 366 del C. G. del P., incluyendo a favor de la parte actora y a cargo del extremo pasivo, a título de agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS SESENTAIÚN MIL SEISCIENTOS TREINTAIÚN PESOS M/CTE. (\$361.631).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Erika Magali Palencia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0dbed112b23702d7a44d4f8ea9e6565e40b72277fec981ab20e52feecb9b358**

Documento generado en 10/05/2024 01:33:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Proceso Verbal Sumario de Restitución de Inmueble Arrendado
Radicación No. 68307-40-03-001-2023-00724-00/JSN*

CONSTANCIA: En el sentido de indicar que dentro de la presente diligencia obra solicitud de retiro de la demanda. Se advierte a su vez que, dentro del expediente se profirió auto que inadmitió la demanda y no se ha recibido escrito de subsanación. También se hace constar que a día de hoy no existen solicitudes de embargo del crédito ni del remanente.

San Juan de Girón, 10 de mayo de 2024.

SARA JULIANA MENDOZA ALMEYDA
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN
San Juan de Girón, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante y por tornarse procedente a la luz de lo establecido por el artículo 92 del Código General del Proceso, este despacho **AUTORIZA EL RETIRO DE LA DEMANDA** presentada por la **SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER INC S.A.S. – SPA INC S.A.S.** en contra de **ERIKA TATIANA LAGUADO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.098.639.050.

Archívense las diligencias judiciales dejando constancias del caso en los libros radicadores del Juzgado y el Sistema Informativo JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Erika Magali Palencia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa7c44e4bf67930c7ba56fd038858e9cac822013562040ae60741b158b247870**

Documento generado en 10/05/2024 01:33:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación No. 68307-40-03-002-2022-00837-00/JSN

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN

San Juan de Girón, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Sería del caso aceptar la renuncia al poder allegada por la apoderada de la parte demandante, de no ser porque al analizar los documentos allegados (C01 Principal PDF No. 030-032), se echa de menos la prueba de entrega de la comunicación enviada al poderdante, de que trata el artículo 76 del C.G.P., por lo que previo a acceder a la solicitud, se REQUIERE a la apoderada de la parte activa para que, repita el envío de la renuncia al poder y allegue prueba al juzgado de la **entrega efectiva** de la correspondencia.

Teniendo en cuenta que en el escrito de demanda se declara la información de notificación del demandado, y tomando en consideración que en auto de mandamiento de pago de fecha quince (15) de diciembre de 2022, se instó al extremo actor para que surtiera la notificación de la pasiva, de acuerdo con el régimen de enteramiento previsto en los artículos 291 al 293 y 301 del Código General del Proceso, como también de conformidad con lo regulado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022; y se le volvió a requerir para cumplir con esta carga procesal en providencia del 15 de marzo de 2024; por lo tanto, advirtiendo que tal carga no fue debidamente realizada por el extremo actor, se ha de REQUERIR NUEVAMENTE a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a su notificación por estados de esta providencia, notifique la orden de apremio, conforme lo ordenado en el ordinal tercero del auto que libró mandamiento de pago del 15 de diciembre de 2022 (C01 Principal PDF No. 006), haciendo uso de la información declarada en el acápite de notificaciones del libelo genitor.

Lo anterior, so pena de la terminación del trámite por desistimiento tácito de la demanda (Art. 317-1 del C.G.P.)

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de San Juan de Girón,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR A LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE, para que repita el envío de la renuncia al poder y allegue prueba al juzgado de la entrega efectiva de dicha correspondencia, de acuerdo con lo expresado en la motiva.

SEGUNDO: REQUERIR NUEVAMENTE a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a su notificación por estados de esta providencia, notifique la orden de apremio, conforme lo ordenado en el ordinal tercero del auto que libró mandamiento de pago



15 de diciembre de 2022 (C01 Principal PDF No. 006), haciendo uso de la información declarada en el acápite de notificaciones del libelo genitor.

Lo anterior, so pena de la terminación del trámite por desistimiento tácito de la demanda (Art. 317-1 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Erika Magali Palencia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85bb28b237fe537da66acbf16542e839fbec9388dc89ffd885704dfc82b1114e**

Documento generado en 10/05/2024 01:33:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Solicitud de Aprehensión y Entrega de Bien Objeto de Garantía Mobiliaria
Radicación No. 68307-40-03-004-2023-00135-00/JSN*

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN

San Juan de Girón, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente de la presente causa se encontró que obra en PDF N° 019 del Cuaderno 01 Principal, constancia de inmovilización del vehículo objeto de garantía mobiliaria allegada por el extremo activo, allegando copia del inventario realizado por el parqueadero judicial **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S.** – (SIA), quienes recibieron el automotor de la Policía de Tuluá como obra en el documento antes citado.

También, se advierte en memorial allegado al Despacho por la parte demandante (C01 Principal PDF No. 018), la solicitud de ordenar la entrega del vehículo de placas BXN-674 al acreedor garantizado, OLX FIN COLOMBIA S.A.S. y levantar la medida de aprehensión decretada en el presente procedimiento.

Del estudio de tales documentos entiende el despacho que el fin último de este proceso se encuentra agotado, es decir, se materializó la entrega del bien objeto de garantía mobiliaria, evidenciando que el vehículo fue debidamente capturado y dejado a disposición del extremo demandante en parqueadero judicial según lo peticionado por este en el escrito introductorio.

Acto seguido es menester señalar que la figura de TERMINACIÓN solo está dada en el estatuto procesal vigente para PROCESOS EJECUTIVOS, por lo que este despacho se encuentra en el deber de interpretar el arrimo de estos memoriales en los términos del artículo 42 N° 5 del C.G.P, para así dar una solución de fondo congruente con el trámite del proceso.

Una vez dicho lo anterior, es dable concluir que en el radicado bajo trámite existe el fenómeno denominado **SUSTRACCIÓN DE MATERIA**, instituto jurídico que se caracteriza por la desaparición de los supuestos de hecho o jurídicos que dan origen y sustentan una acción, lo que de primera mano ocasiona que la suscrita no pueda pronunciarse debido a la extinción de la causa que originó la necesidad de acudir a la administración de justicia en su jurisdicción civil.

Asimismo, al evidenciarse que obran sobre el bien objeto de garantía mobiliaria medidas cautelares que dificultan el proceso de apropiación por parte del aquí accionante y teniendo en cuenta que la presente causa se está dando por terminada, no hay pues otra alternativa que cancelar las mismas y ordenar su levantamiento.

Adicionalmente deberá por la secretaría de este despacho oficiar al parqueadero judicial previamente referenciado para que se sirva entregar, al acreedor garantizado o a quien este autorice, el vehículo objeto de este proceso judicial.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de San Juan de Girón,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA promovido por **OLX FIN COLOMBIA S.A.S**, en contra de **YURI CAROLINA ORTIZ AMAYA**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: AUTORIZAR que el vehículo de placas **BXN-674**, de propiedad de **YURI CAROLINA ORTIZ AMAYA**, identificada con la C.C. 1.098.622.609, sea entregado a la persona que para el efecto sea designada por el acreedor garantizado, **OLX FIN COLOMBIA S.A.S**, a través de un representante legal con facultades para ello.

TERCERO: ORDENAR al Parqueadero Judicial **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. – (SIA)**, que el vehículo de placas **BXN-674**, sea entregado **ÚNICAMENTE** a la persona que **OLX FIN COLOMBIA S.A.S**, designe para el efecto, a través de un representante legal con facultades para ello.

Por secretaria librense los oficios correspondientes.

CUARTO: ORDENAR al Parqueadero Judicial **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. – (SIA)**, que inmediatamente se haya efectuado la entrega material del vehículo de placas **BXN-674**, informe de tal circunstancia al despacho, remitiendo la comunicación del caso al correo: j04cmpalgiro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: ORDENAR el levantamiento de las ordenes de aprehensión emitidas respecto del vehículo de placas **BXN-674**, de propiedad de **YURI CAROLINA ORTIZ AMAYA**, identificada con la C.C. 1.098.622.609. librense para el efecto las comunicaciones del caso a las diferentes autoridades policiales y de tránsito.

SEXTO: Ejecutoriada la presente decisión, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Erika Magali Palencia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b91c7049d147022e6db87863d991233e8f7ad446776d43d2a0fd89ea6a069617**

Documento generado en 10/05/2024 01:33:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>